

**SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

Caso No. 97-21-IN

Juez Ponente: Enrique Herrería Bonnet

ABOGADO SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS, Procurador Judicial de la abogada Esperanza Guadalupe Llori Abarca, Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador, conforme se desprende de la escritura pública de poder especial y Procuración Judicial que acompaño en **ANEXO 1**. Dentro de la acción pública de inconstitucionalidad planteada por María Gabriela Molina Menéndez, ecuatoriana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Portoviejo. En uso de mis derechos constitucionales y encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, comparezco ante su autoridad con la presente contestación a la **acción de inconstitucionalidad de acto normativo**, fundamentada en los siguientes términos:

I

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

La accionante, en su demanda, manifiesta que las normas jurídicas impugnadas estarían contrariando los artículos 76, 82, 326.13 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 225 y 231 del Código del Trabajo y la Resolución No. 10-2017 de 26 de abril de 2017, de la Corte Nacional de Justicia.

II

**DISPOSICIONES ACUSADAS SOBRE LA PRESUNTA
INCONSTITUCIONALIDAD**

El 14 de octubre de 2021, María Gabriela Molina Menéndez presentó la acción de inconstitucionalidad de acto normativo en contra de la letra a) del artículo 56 de la Ley Reformatoria para las Finanzas Públicas; Textualmente la norma establece lo siguiente:

*Art. 56.- CONTRATOS COLECTIVOS O ACTAS TRANSACCIONALES.-
Para la celebración de contratos colectivos o actas transaccionales,
previstos en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 35 de la
Constitución Política de la República las autoridades del trabajo, los
directivos de las instituciones contratantes, los organismos de control y el
Ministerio de Finanzas y Crédito Público cumplirán obligatoriamente las
siguientes reglas:*

a) El Ministro de Finanzas y Crédito Público, en un plazo no mayor de

treinta (30) días, dictaminará obligatoriamente sobre la disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, que se pacten en los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales. La institución del Estado deberá demostrar documentadamente el origen de los fondos con los cuales financiará los incrementos salariales a convenirse con la organización laboral. Se prohíbe que el financiamiento se haga con ingresos temporales. Se tendrá como inexistente y no surtirá ningún efecto legal el contrato colectivo de trabajo o el acta transaccional que se celebre sin el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas y Crédito Público; (...)

Acuerdo Ministerial No. MRL-2013-0184

Art. 17.- INFORME DEL MINISTERIO DE FINANZAS. - Dentro del término de cuarenta y ocho horas de recibido el texto definitivo del Contrato Colectivo, remitido por cualquiera de las partes; o, previo a dictarse el fallo, conjuntamente con los cuadros valorativos, el o la Directora Regional del Trabajo, remitirá la documentación al Ministerio de Finanzas para que emita el dictamen correspondiente, dentro del término de quince días conforme a lo dispuesto en el Art. 28 de la Ley de Modernización

Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-054

Art. 9.- Las Instituciones del Estado cuyos presupuestos integren o no el Presupuesto General del Estado, en forma previa a la celebración y suscripción de los contratos colectivos de trabajo, individuales y actas transaccionales deberán obtener informe y dictamen del Ministerio de Finanzas. Igual requisito deberá observar aquellas entidades de derecho privado cuyo capital social, patrimonio, fondo o participación esté integrado en el cincuenta por ciento o más por instituciones del Estado o recursos públicos.

III

PRETENSIÓN Y ARGUMENTACIÓN SOBRE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD

La accionante, interpone la Acción Pública de Inconstitucionalidad por razones de fondo en contra la letra a) del artículo 56 de la “Ley Reformativa para las Finanzas Públicas” del artículo 17 del Acuerdo Ministerial No. MRL-2013-01841;

y, del artículo 9 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-054, sobre la que demandan el control abstracto del máximo órgano de control constitucional, sus argumentos son los siguientes:

3.1. Argumentos de incompatibilidad normativa:

La accionante, en su demanda, manifiesta que las normas jurídicas impugnadas estarían contrariando los artículos 76, 82, 326.13 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 225 y 231 del Código del Trabajo y la Resolución No. 10-2017 de 26 de abril de 2017, de la Corte Nacional de Justicia.

La accionante establece que el dictamen que debe emitir el Ministerio de Finanzas es contrario a la normativa constitucional ya que las sentencias de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje en materia de conflictos colectivos tienen el carácter de cosa juzgada. Así, menciona que resulta inconstitucional “*que cuando un contrato colectivo de trabajo, ha sido sometido a conocimiento y resolución de un Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, tenga que obtenerse un dictamen del Ministerio de Finanzas*”.

Adicionalmente, la accionante expone que:

La Ley Orgánica para la Finanzas Públicas dispone que para que se proceda a legalizar un contrato colectivo de trabajo, aunque este haya sido ya conocido y resuelto por el tribunal superior de conciliación y arbitraje, debe emitir un dictamen para su legalización, lo que lógicamente es ilegal e inconstitucional, viola el debido proceso y atenta a la seguridad jurídica, por tanto, esa norma es ABSOLUTA Y TOTALMENTE INCONSTITUCIONAL, cuando ya el tribunal superior de conciliación y arbitraje, como juez competente para conocer y resolver el conflicto colectivo, ha conocido y resuelto el texto del contrato colectivo de trabajo, que de acuerdo a la norma legal (Art. 231 del Código del Trabajo) (causa) ejecutoria.

IV ANÁLISIS DE LA DEMANDA

Ante lo manifestado por la accionante, es necesario indicar que la acción pública de inconstitucionalidad contenida en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, constituye un mecanismo jurisdiccional en virtud del cual la Corte Constitucional puede ejercer el control abstracto de constitucionalidad, ya sea por el fondo y/o por la forma, respecto de actos

normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado.¹

El Control Abstracto, tiene como objetivo que la Corte Constitucional pueda revisar, verificar y comprobar que las normas del sistema jurídico impugnadas estén en armonía con los reglas y preceptos constitucionales, es decir, con el propósito de conciliar los principios in dubio pro legislatore y de permanencia de los preceptos en el ordenamiento jurídico, siendo la declaratoria de inconstitucionalidad el último recurso.

El artículo 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su parte pertinente señala que el *control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico*. Así pues, garantizar que los preceptos de las normas infraconstitucionales se adecúen a lo dispuesto en la Constitución, constituye una tarea primordial de la Corte Constitucional, la cual vela por la armonía del ordenamiento jurídico.

La importancia de la acción pública de inconstitucionalidad, como un medio de control constitucional es evidente, en virtud que una de sus características es ser un medio de control al alcance de órganos del Estado, sin limitar su procedencia o invasión de esferas de competencia, como es el caso de la controversia constitucional. En estos términos, la acción de inconstitucionalidad podrá ocuparse no solo de vulneraciones a la parte orgánica de la Constitución (lo que ocurre en el caso de la controversia constitucional), sino que también podrá ocuparse de vulneraciones a garantías, derechos individuales o colectivos, según el caso.

4.1. Sobre la Norma Impugnada.-

Desde la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador, en el año 2008, las y los ecuatorianos nos encontramos, bajo la tutela de la norma suprema que goza de mayor jerarquía sobre el resto de la legislación del estado ecuatoriano; referente a lo dicho, la Corte Constitucional en una de sus sentencias alude sobre esta puntualización: “(...) *La supremacía constitucional impone a todas las personas, autoridades e instituciones la obligación de sujetarse a la Constitución,*

¹ Corte Constitucional de Ecuador Sentencia 017-17-SIN-CC, Caso 0071-15-IN, 7/06/17, página 8, párrafo 1

ya que dejó de lado el carácter político y se convirtió en norma jurídica de aplicación directa, tanto para juezas y jueces, autoridades administrativas, servidores públicos, y de igual forma se incluyen las normas previstas en tratados Internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcas derechos más favorables a los enunciados en la Constitución, aunque las partes no las invoquen, lo que da cuenta que, la adecuación formal y material de las normas a la Constitución se da en todos los campos y materiales, porque todas las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con la normativa constitucional, por lo que resulta de primordial importancia examinar y compara las normas que integran el sistema jurídico para establecer si forman parte del nuevo paradigma constitucional, así como la jerarquización establecida en ella para su aplicación”²

En el caso que nos ocupa, las normas jurídicas impugnadas especialmente la letra a) del Art. 56 de la Ley Reformatoria para las Finanzas Públicas, se encuentra en plena armonía y compatibilidad con los principios constitucionales y de manera particular con los principios que sustentan el derecho al trabajo; pues, en nada afecta su contenido en relación a los conflictos colectivos de trabajo en tanto y en cuanto éstos son sometidos a los tribunales de conciliación y arbitraje en todas sus instancias y menos aún atenta contra la contratación colectiva ya que la misma se encuentra garantizada en el Art. 326 de la Constitución del Ecuador.

Cumpliendo con el principio de supremacía constitucional en su sentido garantista, se analiza las normas impugnadas, en razón del artículo 286, “*Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica (...)*” y el artículo 328 “*una remuneración justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadoras, así como las de su familia (...)*”, estableciendo que la falta de un informe previo ocasionaría una inseguridad en la estabilidad laboral y financiera de los trabajadores, y en los recursos de las instituciones.

En este sentido la accionante en su demanda no especifica con claridad que derechos constitucionales se ha vulnerado con la norma impugnada, respecto a la alegación por razones de forma de las normas jurídicas impugnadas, que de manera general y sin sustento lo hace, corresponde a esta función del estado, pronunciarse en el marco constitucional que guarda armonía con los principios constitucionales que sustenta la norma.

²Corte Constitucional de Ecuador Sentencia 005-13-SIN-CC, Caso 0033-11-IN, 9/04/13, página 6, párrafo 3

4.2. Derecho al trabajo.-

El derecho al trabajo se encuentra relacionado con otros derechos reconocidos en la Constitución y en la Declaración de Derechos Humanos. Con la finalidad de asegurar la protección y tener la certeza fielmente al momento de celebrar un contrato, la Carta Magna reconoce principios que buscan brindar seguridad, como son el principio de intangibilidad e irrenunciabilidad, reconocidos en el numeral 2, artículo 326., que dispone: ***El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 12. Los conflictos colectivos de trabajo, en todas sus instancias, serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje.***

Previo al análisis del presente artículo, es importante señalar la definición del contrato colectivo, Aguirre lo define como “*El pacto o convenio que se celebra entre el empleador y una asociación de trabajadores constituidos legalmente en el que se van a establecer las condiciones en las que se firmarán los contratos (...)*”. Con la finalidad de amparar a los trabajadores en el resguardo de sus derechos, el estado ha adoptado leyes que les favorezcan y protejan. En el capítulo II del Título V del Código del Trabajo se encuentra codificado el contrato colectivo, donde se establece la autoridad para la resolución de controversias, su integración, procedimiento, ejecución de lo convenido en el acta de conciliación o lo resuelto en el fallo, los recursos habilitados para ser planteados y el órgano competente para su resolución.

En el caso de conflictos, concretamente relacionados a la celebración del contrato colectivo, serán sometidos ante Tribunales de Conciliación y Arbitraje, según lo manda la Constitución y en concordancia los **artículos 25 del Código del Trabajo** “*Si transcurridos los plazos previstos en el artículo anterior, las partes no se pusieren de acuerdo sobre la totalidad del contrato, el asunto será sometido obligatoriamente a conocimiento y resolución de un Tribunal de Conciliación y Arbitraje*” y **231 del mismo articulado** “*la resolución causará ejecutoria (...)*”.

Los conflictos llevados ante los Tribunales de conciliación y arbitraje, tienen su resolución por medio de un laudo arbitral, mismo que tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada, Davis Echandia lo define como “*(...) la calidad de inmutable y definitiva que la ley otorga a la sentencia y a algunas otras providencias que sustituyen aquella*”, es decir no son susceptibles de interposición de algún tipo de recurso, tal como lo señala la **resolución No. 10-2017 de la Corte Nacional de Justicia, en su artículo 3** : “*Lo resuelto por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje en materia de conflictos colectivos de trabajo, en resoluciones ejecutoriadas, tiene el carácter de COSA JUZGADA y no pueden volver a discutirse en un juicio individual de trabajo (...)*”. Los jueces

de la Corte Nacional en su análisis mencionan que el principio de la inmutabilidad de las sentencias que han alcanzado la condición de cosa juzgada, toda vez que se estaría creando una nueva instancia, cuando las pretensiones que no se las ha admitido en un conflicto colectivo de trabajo, pueden ser revisadas por un juez laboral, alterando lo resuelto por un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, violentando seguridad jurídica, una de las garantías del debido proceso.

Respecto de la naturaleza jurídica de las resoluciones emitidas por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, cabe señalar que el numeral 12 del artículo 326 de la Constitución, faculta a los Tribunales de Conciliación y Arbitraje a resolver conflictos colectivos de trabajo, en los siguientes términos: *"El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:(...) 12. Los conflictos colectivos de trabajo, en todas sus instancias, serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje"*. Por lo dicho, los conflictos colectivos de trabajo deben someterse a Tribunales de Conciliación y Arbitraje, y la facultad de estos tribunales goza de reconocimiento constitucional, además de encontrarse regulada en las normas previstas en el Código del Trabajo.³

Es pertinente señalar de manera textual lo descrito en el Art. 56, literal a, de la Ley Reformatoria para las Finanzas Públicas ***"Se tendrá como inexistente y no surtirá ningún efecto legal el contrato colectivo de trabajo o el acta transaccional que se celebre sin el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas y Crédito Público"*** (Las negrillas me corresponden).

Se evidencia que el dictamen favorable otorgado por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, en la actualidad Ministerio de Economía y Finanzas, es un requisito a priori al celebrar un contrato colectivo o el acta transaccional, cumpliendo con los derechos al debido proceso y la seguridad jurídica, señalados en los artículos 76 y 82 de la Constitución respectivamente, derechos que van de la mano, como lo menciona el Art. 11, numeral 6 de la Constitución *"Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía"*.

En el **Acuerdo Ministerial No. MRL-2013-0184**, se contextualiza la obligación del informe previo de disponibilidad de recursos de las instituciones, respetando la seguridad jurídica del fallo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; y en el **Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-054** conjuntamente con Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su artículo 74, numeral 15 implanta la obligación del Estado por medio de su Ministerio de Economía y Finanzas, la obligación de *"dictaminar sobre disponibilidad de recursos"*

financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, que se pacten en los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales”.

Con la finalidad de mantener una sostenibilidad fiscal, es decir la capacidad fiscal de generar ingresos, la ejecución de gastos, manejo de financiamiento, incluido el endeudamiento, y la adecuada gestión de los activos, pasivos y patrimonios, que permitan salvaguardar los recursos presentes y futuros, en concordancia con el artículo 286 de la Constitución.

Para respaldar esta tesis, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, describe: “**Art. 115.- Certificación Presupuestaria.-** *Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.”*

En este mismo orden de ideas se dilucida que en ninguna parte de la *norma impugnada* se dispone que previo a la suscripción de un contrato colectivo de trabajo, debe obtenerse informe favorable del Ministerio de Finanzas para la suscripción del mismo, sino dictamen obligatorio sobre la disponibilidad de recursos financieros para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos.

Por lo tanto bajo las responsabilidades constitucionales, la disposición establece la obligación de que la entidad pública, según sus normas de funcionamiento, determine al funcionario competente para comprometer gastos y realizar pagos con cargo al presupuesto, señalamiento que debe hacerse conocer al Ministerio de Finanzas; como también que no se puede contraer compromisos, celebrar contratos o contraer obligaciones que no estén presupuestadas, y la consecuencia que deviene de inobservar la norma, esto es, la destitución del cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

En resumen, la norma es clara, precisa y objetiva cuando señala que no surtirá ningún efecto legal el contrato colectivo de trabajo o el acta transaccional que se celebre sin el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, lo cual tiene su lógica y coherencia sobre todo en materia de recursos económicos y financieros necesarios para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, que se pacten en los contratos colectivos de trabajo en favor de los trabajadores.

De igual manera la accionante, de modo impreciso menciona: *que la letra a) del Art. 56 de la Ley Reformatoria para las Finanzas Públicas, vulnera el debido*

proceso y atenta a la seguridad jurídica, sin argumentar de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente, la forma como se ha violentado estos principios constitucionales.

A pesar que la accionante no se menciona y tampoco determina con argumentos sólidos, cual es el nudo crítico de la presunta vulneración de derechos con la norma impugnada, es necesario demostrar el alcance constitucional del debido proceso y la seguridad jurídica.

4.3. Seguridad Jurídica.-

La seguridad jurídica representa la certeza respecto de la aplicación y cumplimiento de normas contenidas dentro del ordenamiento jurídico, las mismas que son aplicadas por autoridad competente. Las formas de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, según lo establece la Corte Constitucional en la sentencia N.º 015-10-SEP-CC que:

"Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales..."

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82 garantiza la seguridad jurídica, que se basa en el respeto a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por las autoridades competentes, quienes actuarán en estricto apego a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley; dicha seguridad, implica una correcta y debida aplicación del derecho escrito y vigente, bajo los principios de supremacía y rigor constitucional previstos en el artículo 424 de la misma Carta Magna.

La seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República, considerando como tal, que la seguridad jurídica es la tutela y confianza de que el Estado respetará todos los derechos de sus administrados, el derecho a la libertad, a la propiedad privada, a la libertad de expresión, al debido proceso, entre otros, precisamente por la existencia de una norma previa que impone, permite o prohíbe y a la cual no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además inevitablemente debe aplicarla.

Siendo así, al revisar y analizar la *Norma Impugnada*, se concluye que el contenido y la redacción del texto, se encuentra técnica y jurídicamente estructurado y clara, por lo tanto *"los derechos no se agotan en lo que establece*

su tenor literal en el texto constitucional, ya que estos estarán sujetos a un desarrollo progresivo a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas.”

4.4. Debido Proceso.-

El derecho al debido proceso es una garantía constitucional reconocida a favor de todas las personas, con la finalidad de evitar arbitrariedades del sistema judicial en la tramitación y desarrollo de los procesos judiciales.

Conforme se ha determinado en el artículo 76 de nuestra Constitución, reconoce al debido proceso como el derecho fundamental que brinda la protección en los derechos y garantías aplicados a todos los procedimientos existentes en nuestro país. Entonces la naturaleza jurídica como una institución jerárquica constitucional que va enmarcada a la protección de los derechos consagrados en la Constitución.

El Dr. Jorge Zavala (2010, pág. 12) describe que; *“Entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho”.*

En conclusión, la accionante no ha podido establecer con certeza, argumentos claros para que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad del acto normativo en contra de la letra a) del artículo 56 de la Ley Reformatoria para las Finanzas Públicas.

V

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

En el análisis y control abstracto de constitucionalidad, alegamos en particular la aplicación de los siguientes principios:

Principio de Control integral.- En el marco de Control Abstracto, una vez determinada la problematización del acto normativo de la letra a) del artículo 56 de la Ley Reformatoria para las Finanzas Públicas, se requiere analizarla en el contexto de toda la normativa constitucional en estrecha relación con el cuerpo normativo impugnado, incluso por aquellas que no fueron invocadas expresamente por el demandante.

Presunción de constitucionalidad de las disposiciones jurídicas.- Se debe presumir la constitucionalidad del acto normativo de la letra a) del artículo 56 de la Ley Reformatoria para las Finanzas Públicas.

Permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico.- El examen de constitucionalidad debe estar orientado a permitir la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico como es el acto normativo de la letra a) del artículo 56 de la Ley Reformatoria para las Finanzas Públicas.

Principio *In dubio pro legislatore*.- En caso de duda sobre la constitucionalidad de una disposición jurídica, se optará por no declarar la inconstitucionalidad del acto normativo de la letra a) del artículo 56 de la Ley Reformatoria para las Finanzas Públicas.

Permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico.- El examen de constitucionalidad debe estar orientado a permitir la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico, en este caso la permanencia del acto normativo de la letra a) del artículo 56 de la Ley Reformatoria para las Finanzas Públicas.

Interpretación conforme.- Cuando exista una interpretación de la disposición jurídica que sea compatible con las normas constitucionales, no se declarará la inconstitucionalidad y en su lugar se fijará la interpretación obligatoria compatible con aquella. De igual modo, cuando una parte de una disposición jurídica la torne en su integridad inconstitucional, no se declarará la inconstitucionalidad de toda ella, sino que se invalidará la parte inconstitucional y dejará vigente la disposición así reformada.

Declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso.- Se declarará la inconstitucionalidad de las disposiciones jurídicas cuando exista una contradicción normativa, y por vía interpretativa no sea posible la adecuación al ordenamiento constitucional.

Principio de Configuración de la unidad normativa: las disposiciones impugnadas configuran un todo normativo, que desarrolla la armonía constitucional, por lo tanto, debe ser analizada en aquel sentido.

VI PETICIÓN

Se ha demostrado que la accionante debía no sólo señalar con claridad y precisión las normas legales cuya inconstitucionalidad se demanda, sino, que era necesario establecer de manera razonada las eventuales incompatibilidades normativas, que a su criterio, por razones de fondo y de forma existen, circunstancias y posiciones que no han sido asumidas ni justificadas por ella, por tanto, estamos frente a un caso en el que persistirá el principio de presunción de constitucionalidad de las normas jurídicas atacadas, ya que sólo se puede declarar la inconstitucionalidad de una norma cuando se verifique de manera clara e inequívoca su colisión o contradicción con los textos constitucionales, situaciones que en el presente caso no existen.

Por todo lo expuesto y en conformidad con los principios que gobiernan tanto la Interpretación Constitucional moderna prescritos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la doctrina, la jurisprudencia, y los principios del derecho público; demostrado que ha sido con los argumentos expuestos, la pretendida Acción Pública de Inconstitucionalidad carece de sustento y fundamentos jurídico-constitucionales. Asimismo, en ejercicio de los derechos constitucionales y amparado en lo previsto en el artículo 91 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que en sentencia se sirvan desechar la demanda, declararla improcedente y ordenar su inmediato archivo.

VII AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Autorizo como defensores institucionales a los abogados Edgar Lagla, Jaime García y Diana Naranjo, a fin de que puedan presentar los escritos necesarios en la presente acción, por así convenir a los intereses institucionales.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 15, así como en el casillero electrónico:

asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec.

Como Procurador Judicial del señora Presidente de la Asamblea Nacional.

ABG. SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS
MAT. 11270 C.A.P.